

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

ÁLVARO FORERO SALAMANCA
E-mail: financiero@teleaccess.com.co

Asunto: Consulta 1-2020-008267

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	14 de abril de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0386
Código referencia:	0 4-962-9
Tema:	Ejercicio profesional: Revisoría Fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

REF: Solicitud Concepto

Estimados señores

Me dirijo a ustedes de manera respetuosa para solicitarles me den un concepto sobre la siguiente situación que se me presenta con un Contador en la Empresa de la cual soy directivo:

En la Junta anual de socios reciente fue nombrado una contadora como Revisora Fiscal Suplente, cargo que acepto por escrito y se hizo el respectivo registro en la Cámara de Comercio. La señora insistentemente ha manifestado que quiere ir a la empresa para desarrollar su plan de trabajo, a lo cual le hemos manifestado que mientras este en funciones el Revisor Fiscal Principal no tiene funciones activas en la empresa, no obstante nos está cobrando los honorarios mensuales por el mismo valor del Revisor Fiscal principal. Ella manifiesta que es una contadora diferente y esa es su posición.

Por lo anterior me permito solicitarles nos emita un concepto, con el fin de dirimir esta diferencia con la señora Contadora Revisora Fiscal Suplente, ya que la empresa no está dispuesta a pagar honorarios a dos Revisores Fiscales.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

RESUMEN

El papel del Revisor Fiscal Suplente es el de actuar en ausencias temporales o permanentes del Revisor Fiscal Principal. El revisor fiscal principal y el suplente no pueden actuar simultáneamente.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En relación con la consulta del peticionario, este CTCP se permite señalar que la revisoría fiscal es una institución que desempeña un papel de especial importancia para las organizaciones, y en general para la sociedad, por lo que una labor eficaz, independiente y objetiva, de la revisoría fiscal brinda confianza a la inversión, al ahorro, al crédito y en general contribuye al dinamismo de las organizaciones. Como órgano privado de fiscalización, la revisoría está estructurada con el ánimo de dar confianza a los propietarios de las empresas sobre el sometimiento de la administración a las normas legales y estatutarias, el aseguramiento de la información financiera, así como acerca de la salvaguarda y conservación de los activos sociales, como también de la conducta que ha de observar en procura de la razonabilidad de los estados financieros.¹

Ahora bien, la revisoría fiscal constituye una obligación legal o estatutaria, por lo que su nombramiento y remoción es responsabilidad de quien lo nombra. Además, el revisor fiscal no puede ser suspendido, por ello, la administración no se encuentra facultada para destituir al revisor fiscal o suspender su contrato.²

Las elecciones establecidas en la normatividad para los Revisores Fiscales Suplentes tiene como objetivo principal sustituir al Revisor Fiscal Principal cuando éste falte bien sea de manera temporal,

1 Superintendencia de Sociedades Circular Externa N° 115-000011

2 Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP- Concepto N° 2020-0405.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

absoluta o permanente. También es importante aclarar que la suplencia del revisor fiscal en la normatividad comercial solamente es tratada en el artículo 215 del Código de Comercio artículo en el que se considera dicha posibilidad al señalar "**En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes**". Luego las sociedades son autónomas en decidir si lo incluyen o no en sus Estatutos.

Por lo dicho anteriormente, el papel del revisor fiscal suplente es el de actuar en ausencias temporales o permanentes del revisor fiscal principal. El revisor fiscal principal y el suplente no pueden actuar simultáneamente. Cuando el revisor fiscal principal renuncie el suplente actuará hasta tanto la asamblea nombre al revisor fiscal principal que podrá ser el suplente que pase a ser principal o nombrar a otro contador público como revisor fiscal.³

Algunas normas específicas como el Decreto 2463 de 1981, la Ley 21 de 1982 y la Ley 79 de 1988 son taxativas el referirse a la obligación de elegir al Revisor Fiscal Principal y su suplente, función que como se afirma le es señalada también a la Asamblea.

El suplente es para que supla las ausencias temporales o absolutas del Revisor Fiscal y por tanto no puede actuar en tal calidad simultáneamente, porque estaría suplantando. De donde es importante que cuando se le llame a ejercer el cargo se cerciore ojalá mediante comunicación con el Revisor Fiscal (Principal), que éste no está actuando.

Por medio de la Ley 43 de 1990 Artículo 2, se reglamenta la profesión de Contador Público, se dictan normas disciplinarias relacionadas con ésta y se establecen, entre otras cosas, regulaciones de tipo ético, se dice con claridad que "Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares"⁴

Respecto al tipo de vinculación laboral de los revisores fiscales esta podrá ser -contrato de trabajo o de prestación de servicios-, situación que no modifica los objetivos, ni las características de la revisoría fiscal. Cualquiera que sea el vínculo adoptado, éste subsistirá hasta el vencimiento del período para el cual fue designado; o cuando el órgano competente acepte la renuncia presentada o decida su remoción, situación que puede verificarse en cualquier momento, aún antes de que se haya vencido el período para el cual fue designado. En conclusión, la vinculación laboral de un revisor fiscal puede hacerse a través de un contrato laboral con los requisitos que establece la Ley, o por medio de un contrato para prestar sus servicios en forma independiente, según convengan las partes, pero en todo caso siempre debe constar por escrito como lo prevé la Ley 43 de 1990.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cifió

³ Superintendencia de sociedades, circular N° 000011

⁴ Ley 43 de 1990 Artículo 2

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co

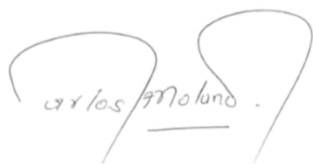


GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP.

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2020-014086
2020-05-27 08:18:07 p. m.

Radicación relacionada: 1-2020-008267

DDR

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2020

Señor(a)
ALVARO FORERO SALAMANCA
asesor.direccion2@jcc.gov.co; clopez@mint.gov.coci

Asunto : Consulta 2020-0386

Saludo: Buenas tardes, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0386 JMP-WF.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20